

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JERY ARGUELLES
ROSALY

Peticionario

v.

ISMAEL BAGUE
CANDELARIA

Recurrido

KLCE201801217

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Arecibo

Civil Núm.:
C CD2017-0144

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2018.

Comparece la parte peticionaria, el Sr. Jery Arguelles Rosaly (Peticionario), mediante recurso de *certiorari* presentado el 29 de agosto de 2018. Solicitó la revisión de una *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, que declaró No Ha Lugar una solicitud de reconsideración para que reestableciera la sentencia previamente emitida en el caso de epígrafe.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **DESESTIMA** el presente recurso ante su notificación tardía.

I.

El 21 de junio de 2017, el Peticionario presentó demanda en cobro de dinero en contra del Sr. Ismael Bague

Candelaria (Sr. Bague o Recurrido). Luego de varios trámites procesales no pertinentes a este recurso, el 22 de mayo de 2018, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, anotó la rebeldía del Sr. Bague y celebró el juicio en su fondo.

El 13 de junio de 2018, el Tribunal de Primera Instancia declaró Ha Lugar la demanda presentada por el Peticionario y dictó sentencia en rebeldía contra el Sr. Bague. Ante ello, el 3 de julio de 2018, el Sr. Bague presentó *Moción solicitando reconsideración urgente*. Mediante ésta, le solicitó al foro primario dejar sin efecto la sentencia dictada en rebeldía en su contra y ordenar un nuevo juicio. El mismo día, el foro primario emitió *Resolución* declarando Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por el Sr. Bague. Por consiguiente, dejó sin efecto la sentencia previamente dictada y reseñó el juicio en su fondo.

El 25 de julio de 2018, el Peticionario presentó *Reconsideración* solicitando al foro primario reestablecer la sentencia previamente emitida. El 30 de julio de 2018, notificada el 2 de agosto de 2018, el foro primario emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la reconsideración.

Inconforme, el 29 de agosto de 2018, el Peticionario presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa y señaló los siguientes errores:

Cometió error el Tribunal de Instancia al no permitir a la parte Demandante replicar la moción de la parte Demandada titulada *Moción Solicitando Reconsideración Urgente* antes de tomar la decisión violando así el Debido proceso de Ley.

Cometió error el Tribunal de Instancia al declarar Ha Lugar la moción de la parte Demandada titulada *Moción Solicitando Reconsideración Urgente* al dejarse llevar por una moción vacía, liviana y sin fundamentos verdaderos y creíbles.

Cometió error el Tribunal de Instancia al relevar de una sentencia a la parte Demandada encontrada en Rebeldía, solicitando reconsideración más de 40 días después de anotársele la Rebeldía.

El 17 de septiembre de 2018, el Recurrido presentó una *Moción de Desestimación* ante este Tribunal. Solicitó la desestimación del presente recurso ya que éste no se le notificó oportunamente, por lo que el recurso no se perfeccionó. Este Tribunal emitió *Resolución* el 10 de octubre de 2018 concediéndole al Peticionario hasta el 16 de octubre de 2018 para expresarse en torno a dicha moción.¹ El 18 de octubre de 2018, el Peticionario presentó una *Réplica a moción de desestimación*. Luego, el 1 de noviembre de 2018, la parte recurrida presentó *Moción Reiterando Solicitud de desestimación*.

II.

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*, pág. 856.

¹ Por error, la *Resolución* le concedió el término para expresarse al Recurrido, cuando debió ser al Peticionario. Sin embargo, el Peticionario se expresó, por lo que este error es inconsecuente.

De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

-B-

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* o a petición de parte un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B R.83. La referida regla dispone, en lo pertinente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;** Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido).

A esos efectos, en reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los reglamentos de los foros revisores deben observarse rigurosamente para perfeccionar adecuadamente los recursos apelativos. *M-Care Compounding Pharmacy et als. v. Depto. de Salud et al.*, 186 DPR 159, 176 (2012); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137 (2008); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122, 129-130 (1998).

Todo promovente tiene la obligación de cumplir con las disposiciones reglamentarias para poder perfeccionar su recurso ante nosotros, pues su incumplimiento podría acarrear la desestimación. *Íd.* Para adquirir jurisdicción sobre un asunto es preciso que el recurso presentado ante este Tribunal quede perfeccionado. *Morán v. Martí, supra*, pág. 366; *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003). Es responsabilidad de la parte que acuda ante

nosotros el perfeccionar su recurso según las disposiciones de nuestro Reglamento. *Febles v. Romar, supra.*

La Regla 33(B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.33(B), dispone, en lo pertinente, que la parte peticionaria deberá notificar el recurso de *certiorari* a los abogados de récord o, en su defecto, a las partes dentro del término para la presentación del recurso. Ello es parte del deber que tiene la parte promovente de perfeccionar un recurso ante nosotros. Por su parte, la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.32(D), establece un término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, para presentar un recurso de *certiorari*.

Cuando un término es de cumplimiento estricto, un tribunal puede extenderlo si se determina que existen circunstancias que justifiquen la dilación. Es decir, si un recurso o escrito se presenta o notifica de forma tardía, el tribunal tiene la facultad de extender el término y acoger el recurso únicamente si existe alguna causa justificada para la tardanza. Para ello, la parte promovente tiene la obligación de acreditar "de manera adecuada la justa causa". *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007). La existencia de justa causa debe ser detallada de forma específica y demostrada con evidencia concreta, no con argumentos vagos o estereotipados. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *In re Eugenio L. Rivera Ramos*, 178 DPR 651, 669 (2010).

III.

Como señaláramos anteriormente, la Regla 33(B) de nuestro Reglamento, *supra*, requiere que la parte peticionaria notifique su recurso a las partes dentro del término de treinta (30) días dispuesto para la presentación del recurso. Siendo este un término de cumplimiento estricto, su incumplimiento sólo puede ser excusado por justa causa debidamente acreditada.

Mediante el recurso que nos ocupa, el Peticionario solicitó la revisión de un dictamen del foro primario que fue notificado el 2 de agosto de 2018. Por ello, el Peticionario tenía hasta el 4 de septiembre de 2018 para notificar su recurso al Recurrido. Del expediente ante nuestra consideración surge que el Peticionario notificó su recurso al Recurrido mediante correo certificado el 6 de septiembre de 2018. Por ello, la notificación fue tardía.

En su escrito, el Peticionario no acreditó la existencia de causa justificada para presentar su recurso de forma tardía. El Peticionario tampoco acreditó la existencia de causa justificada en su *Réplica a moción de desestimación*. Por el contrario, en ésta el Peticionario se limitó a alegar que notificó su recurso al Recurrido por correo regular el mismo día de su presentación, dentro del término dispuesto. Es decir, según el Peticionario, éste le notificó su recurso por correo regular al Recurrido el 29 de agosto de 2018. Sin embargo, el Peticionario no proveyó evidencia alguna para sustentar su alegación.²

² Cabe señalar que, en el propio recurso presentado por el Peticionario, éste certifica haber efectuado la notificación por correo certificado y no por correo regular.

Lo anterior nos lleva a concluir que el Peticionario no notificó su recurso oportunamente al Recurrido. Tampoco justificó de forma alguna la razón por la cual el recurso se notificó transcurrido el término de treinta (30) días de cumplimiento estricto. Por consiguiente, procede desestimar el recurso por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se **DESESTIMA** el presente recurso por falta de jurisdicción ante su notificación tardía.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones